

**LEY MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL N° 25.164.  
INTIMACION A JUBILARSE.**

Conforme lo señalado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en su carácter de autoridad de aplicación de los regímenes de seguridad social -cfr. Planilla Anexa al artículo 2° del Decreto N° 628/05-, "la intimación para jubilarse, solo estará legalmente habilitada respecto de los trabajadores que reúnan los requisitos para acceder a la Prestación Básica Universal (PBU).

La Administración Pública Nacional podrá intimar a iniciar los trámites jubilatorios, en los términos del artículo 20 del Anexo a la Ley N° 25.164, al agente que cuente con 65 años de edad y 30 años de servicio, sin perjuicio de la posibilidad de compensación del exceso de edad con falta de servicios prevista por los dos últimos párrafos del artículo 19 de la Ley N° 24.241.

La Administración Pública Nacional no podrá intimar a iniciar los trámites jubilatorios, en los términos del artículo 20 del Anexo a la Ley N° 25.164, tomando en consideración la Prestación por Edad Avanzada dispuesta por el artículo 34 bis de la Ley N° 24.241.

BUENOS AIRES, 11 de mayo de 2009

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Reingresan las presentes actuaciones por las que la Dirección de Recursos Humanos del Comité Federal de Radiodifusión consulta acerca de la facultad de la Administración para intimar al agente de la Planta Permanente Nivel C, Grado 6, Señor ... a iniciar los trámites jubilatorios (fs. 1).

Al respecto, refiere que el Señor ... cuenta con setenta y un (71) años de edad y diecinueve (19) años, nueve (9) meses y diez (10) días de servicios y "que efectuada la compensación por exceso de edad por falta de servicios (artículo 19 de la Ley N° 24.241, reuniría VEINTIDOS (22) años, NUEVE (9) meses y VEINTIDOS (22) DÍAS, consecuentemente no le asiste el derecho a la obtención de la jubilación ordinaria.

Esta Dirección efectuó la correspondiente consulta a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), que se adjunta en copia a la presente, respecto a la Situación Previsional del señor ....

De la misma surge que no le asistiría el derecho a un beneficio ordinario, pero podría acceder a la Prestación por Edad Avanzada dispuesta por el artículo 34 bis de la Ley N° 24.241.

Por lo expuesto, se solicita contar con el dictamen de esa Oficina Nacional para determinar si se procede a intimar al señor ... a iniciar los trámites jubilatorios para acceder a la mencionada prestación."

A fojas 2/3, obra la intervención de la Administración Nacional de la Seguridad Social informando que en atención a las constancias obrantes en sus registros informáticos al Señor ... "no le asistiría derecho a un beneficio ordinario", pero que "si le asiste derecho a la Prestación por Edad Avanzada dispuesta por el artículo 34 bis de la Ley N° 24.241."

Sentado ello, es dable señalar que esta dependencia ya tomó intervención en los presentes autos por conducto de los Dictámenes ONEP N° 2705/08 y N° 3907/08 (fs. 4 y 13/14).

En la última intervención se requirió que se expida la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, autoridad de aplicación de los regímenes de

seguridad social -cfr. Planilla Anexa al artículo 2° del Decreto N° 628/05-, en punto a si el concepto de "jubilación ordinaria" al que alude el artículo 20 del Anexo a la Ley N° 25.164 puede comprender a la "prestación por edad avanzada" prevista en el artículo 17, inciso f) de la Ley N° 24.241 (texto conf. su similar N° 24.463) cuando el trabajador se encuentre dentro de sus alcances.

A fojas 15/19, toma intervención la Secretaría de Seguridad Social señalando que "...la Ley N° 24.241 recientemente modificada por la Ley N° 26.425, que unifica el SIJP en un único régimen previsional público, nada innova en relación con el tema en análisis, por lo tanto siguen vigentes las disposiciones del Decreto N° 679/95 (BO 22/05/95) que al reglamentar al instituto establece: art. 5° "El empleador podrá hacer uso de la facultad otorgada por el artículo 252 del Régimen de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744 T.O. Decreto N° 390/76 y su modificatoria N° 24.347) cuando el trabajador reuniera los requisitos necesarios para acceder a la Prestación Básica Universal (PBU), salvo en el supuesto previsto en el segundo párrafo del art. 19 de la Ley N° 24.241". (Este último supuesto se refiere a la opción de las mujeres para continuar en la actividad hasta los 65 años).

Articulando ambas normas, **considerando que tanto los trabajadores del Estado Nacional como los privados están incluidos en el mismo régimen previsional, y obtienen idénticos beneficios, corresponde establecer que, con arreglo a las mismas, la intimación para jubilarse, sólo estará legalmente habilitada respecto de los trabajadores que reúnan los requisitos para acceder a la Prestación Básica Universal (PBU).** Conforme al artículo 19 de la Ley N° 24.241, resultan comprendidos los hombres que hubieran cumplido 65 años de edad y las mujeres que hubieran cumplido 60 años de edad y no hubieran hecho uso de la opción de continuar su actividad laboral hasta los 65 años o que habiéndola hecho, hubieran cumplido 65 años de edad todos ellos, en tanto acrediten como mínimo 30 años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad.

Lo expuesto, sin perjuicio de la compensación del exceso de edad con falta de servicios prevista por los dos últimos párrafos del art. 19 de la Ley N° 24.241.

Por lo tanto, **la legalidad de la medida se encuentra sujeta a dos condiciones:**

**a) la decisión del empleador para producir la intimación, toda vez que el instituto del art. 252 de la Ley de Contrato de Trabajo resulta facultativa para aquél.**

**b) El cumplimiento de las condiciones personales del trabajador habilitantes de la intimación."** (el destacado nos pertenece).

Y agrega, que "con relación a la solicitud, que se aclare si el concepto de jubilación ordinaria puede comprender a la prestación por edad avanzada, se recuerda que la naturaleza jurídica de la Prestación por Edad Avanzada del art. 34 bis de la Ley N° 24.242, se la ha definido como una PBU reducida, considerándola como "...una prestación que se concede al trabajador que no ha logrado completar la antigüedad de servicios mínima requerida para la obtención de la PBU" (Jaime, Raúl C. y Brito Perte, José I, "Régimen Previsional Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones Ley N° 24.241, Ed. Astrea, 2da. Edición Actualizada, 1999, pág. 277), por lo que otorga una prestación mermada en relación con la ordinaria.

II.- La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en su carácter de autoridad de aplicación de los regímenes de seguridad social -cfr. Planilla Anexa al artículo 2° del Decreto N° 628/05-, ha entendido que "**la intimación para jubilarse, solo estará legalmente habilitada respecto de los trabajadores que reúnan los requisitos para acceder a la Prestación Básica Universal (PBU).** Conforme al artículo 19 de la Ley N° 24.241, resultan comprendidos los hombres que hubieran cumplido 65 años de edad y las mujeres que hubieran cumplido 60 años de edad y no hubieran hecho uso de la opción de continuar su actividad laboral hasta los 65 años o que habiéndola hecho, hubieran cumplido 65 años de edad todos ellos, **en tanto acrediten como mínimo 30 años de servicios con aportes computables** en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad.

*Lo expuesto, sin perjuicio de la compensación del exceso de edad con falta de servicios prevista por los dos últimos párrafos del art. 19 de la Ley N° 24.241.”*

Tal circunstancia, lleva a esta dependencia a rectificar el criterio sustentado en los Dictámenes ex DNSC N° 1714/00 y N° 1926/00 -v. fs. 9/12.

Por lo tanto, atento lo expuesto por la Secretaría de Seguridad Social y lo informado por la Gerencia de Prestaciones de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) en punto a que, conforme a sus registros informáticos, al Señor ... no le asistiría el derecho a acceder a la Prestación Básica Universal, se concluye que el citado agente no puede ser intimado por la Administración Pública Nacional a iniciar los trámites jubilatorios en los términos del artículo 20 del Anexo a la Ley N° 25.164.

## **SECRETARÍA DE GABINETE Y GESTIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE JGM N° 4427/08 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.  
SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION. COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION  
(COMFER)**

**DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 1977/09**

